Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la petición de los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval y del Abogado Integrante señor Pallavicini, quienes fueron de parecer de revocar el fallo en alzada y, en su lugar, rechazar el recurso de protección interpuesto, teniendo presente para ello los siguientes razonamientos:

1°) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el

BWXLNMOZOG

sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

2°) Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

3°) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

4°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.500-2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 15:36:18

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 03/12/2019 14:01:25

BWXLNMOZOG

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 14:01:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/12/2019 14:01:27

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/12/2019 14:01:27

BWXLNMOZOG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BWXLNMOZOG